



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE LICENCIATURA EN DERECHO

**PROPUESTA PARA QUE AL ARTICULO 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO SE LE ADICIONE UN SEGUNDO PÁRRAFO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

NOE ELIAS ANTONIO

ASESOR DE TESIS:

LIC. RAÚL BLASI DOLORES.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme dado el uso de la razón, la conciencia, la existencia, y con ellos apreciar que en verdad es valioso para mi, pero sobre todo, por haberme dado a los padres que tengo.

A MIS PADRES

Por haberme apoyado, a pesar de todos los obstáculos que a lo largo de nuestra vida se han tenido que sortear, por los esfuerzos y sacrificios que han tenido que hacer para lograr el objetivo que ahora tienen en sus manos; no existe en el mundo moneda o denominación, siquiera alguna forma de pago, con el que yo les pudiera agradecer tanto sacrificio; lo único que puedo dar en pago es la gratitud y sobre todo el amor que hacia Ustedes siento, gracias por todo, QUE DIOS LOS BENDIGA.

A MI NOVIA

Es una forma de darte las gracias por estar siempre en los momentos muchas veces divertidos y buenos, pero muchos otros, momentos malos, pero que en todo momento y de forma constante, siempre he recibido el apoyo moral que ha sido oportuno, esta también en una meta lograda que forma parte de nuestro esfuerzo, por lo que no me queda decir mas que GRACIAS.

A MI FAMILIA

Principalmente a mi hermano, que sin el apoyo que incondicionalmente me brindo, en todas las etapas de mi preparación, a mi familia, por haberme apoyado siempre en las buenas y en las malas, ya sin la manifestación importar la situación en que y la distancia en que nos encontramos, no hubiera sido posible llegar a la meta, que este es un triunfo, pero este, no es solo mío, es de todos los que integramos a la familia, de la cual me siento muy agradecido y orgulloso. LOS QUIERO MUCHO.

ATENTAMENTE

NOE ELIAS ANTONIO

A MI FAMILIA

Principalmente a mi hermano, que sin el apoyo que incondicionalmente me brindo, en todas las etapas de mi preparación, a mi familia, por haberme apoyado siempre en las buenas y en las malas, ya sin la manifestación importar la situación en que y la distancia en que nos encontramos, no hubiera sido posible llegar a la meta, que este es un triunfo, pero este, no es solo mío, es de todos los que integramos a la familia, de la cual me siento muy agradecido y orgulloso. LOS QUIERO MUCHO.

ATENTAMENTE

NOE ELIAS ANTONIO

INDICE

“PROPUESTA PARA QUE AL ARTICULO 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SE LE ADICIONE UN SEGUNDO PÀRRAFO”.

TEMA

Introducción

CAPITULO PRIMERO: “ESTUDIO PURAMENTE DOCTRINAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO”

I.1 Los elementos del delito

I.2 La conducta

I.3 La tipicidad y el tipo

I. 4 Antijuricidad

1.5 Imputabilidad

I.6 Punibilidad

I.7 Culpabilidad

I.7.1 Dolo

1.7.2 Culpa

CAPITULO II: “EL ITER CRIMINIS O LA VIDA DEL DELITO”

II.1 Aclaración de la fase iter criminis

II.2 Concepto

II.3.1 Interna

II.3.2 Fase externa

II.4 La tentativa

II.4.1 Punibilidad en la tentativa

II.4.2 Formas de la tentativa

II.5 Delito Imposible.

CAPITULO III: “ANALISIS TEORICO-DOCTRINAL-LEGAL DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.”

III.1 Penología

III.2 La pena

III.2.1 Concepto

III.2.2 Caracteres

III.2.3 Fines

III.2.4 Clases

III.2.5 Los tipos de penas en el CPV

III.3 Las medidas de seguridad

III.3.1 Concepto

III.3.2 Los tipos de medidas de seguridad en el CPV

III.4 La sustitución de penas

III.5 La suspensión o condena condicional

III.6 Libertad condicional o libertad preparatoria

III.7 Cumplimiento de la pena

III.8 Análisis del artículo 71 del CPV

III.9 Propuestas

Conclusiones

Bibliografía.

INTRODUCCION

¿Qué es una tesis? ¿Porqué hacerla? ¿Cuál es el beneficio que se obtiene cuando se elabora? Una tesis es una investigación sistemática, organizada, sustentada científica y metódicamente, que está enfocada a proponer un cambio, adecuar una situación o desarrollar o especializar algo ya discurrido. Se hace porque las diversas universidades públicas y privadas de nuestro país la exigen como un esencial requisito académico para titularse, y una vez ya hecha, presentada y defendida ante un jurado de sinodales, la institución académica donde se estudió extiende un título relativo a la profesión estudiada y con ese y demás documentos que existen en archivo, el sustentante va a la Secretaría de Educación Pública para que se le extienda su cédula profesional que uno con esmero estudió en las aulas universitarias.

Dado lo dicho, hacer la tesis es una obligación ineludible que tarde o temprano cualquier pasante debe enfrentar. Ante ello, hoy por medio de estas líneas presento a la consideración de mi Universidad, este modesto trabajo de investigación, fruto de mis estudios postescolares y de mi experiencia dentro del Poder Judicial del Estado, esperando que reúna los requisitos de sustancia y estructura que exige toda investigación seria y comprometida con el entorno social. Por hoy debo decir que esta tesis se basa en un tema que corresponde esencialmente al área penal,

específicamente al derecho sustantivo, soslayándose en todo momento a la materia adjetiva o instrumental.

Aclarado lo anterior, manifiesto que todo el trabajo esta relacionado con una pena denominada publicación de sentencia. Para llegar al meollo del asunto es preciso discurrir sobre las penas y medidas de seguridad establecidas en nuestro código penal; importante resulta también analizar la diferencia ---aunque sea teórica--- entre ambas y sobre todo, relacionar los tipos penas que se le imponen a las personas físicas y morales.

El motivo de este trabajo lo constituye el hecho de que en nuestro estado y en muchos estados de la república, los juzgadores penales, una vez que se ha seguido un proceso en todas sus etapas en contra del inculpado, pueden ponerle punto final al mismo imponiendo la pena de publicación de sentencia, ello porque el código punitivo se los autoriza. Yo creo que esa alternativa esta bien, no estoy en contra de que una consecuencia jurídica del delito lo sea la publicación de sentencia, pero me pregunto ¿Porqué el legislador veracruzano o cualquier otro de otra entidad federativa no previó tal pena en sentido inverso cuando al sujeto activo del delito se le absolviera en el proceso? Muchas veces resulta que a las personas se le imputan hechos que se consideran delitos, se les denuncia o se les querrela, se abre una investigación ministerial, se les consigan al juez penal, se les gira orden de captura, se llega a la preinstrucción, la

instrucción, el juicio, muchas veces o la mayoría de las veces con la segunda instancia e incluso hasta el grado del amparo directo, para que al final, después de año y medio o dos se le tenga que dictar al inculpado una sentencia absolutoria, mientras que su persona desde que es aprehendido por la policía ministerial ya fue objeto, por parte de los medios de comunicación masiva de escarnio, deshonra, injurias y difamación, con su respectivo quebranto moral, para que al final y después de un proceso largo le salgan con el consabido "usted disculpe"; en esta hipótesis considero ---propongo--- que también sea procedente la publicación de la sentencia y paliar así aunque sea en menor proporción el descrédito que le causó al inculpado la instauración de un juicio injusto, tedioso, cansado y falso.

Para lograrse las metas propuestas, decidí por metodología y por pedagogía, organizar la presente en tres apartados debidamente relacionados uno con otros. En el primero no hago mas que un análisis, breve pero sustancioso de los elementos positivos y negativos del delito; así, analizo la conducta y su aspecto negativo que es la ausencia de conducta; la atipicidad y su aspecto contrario la atipicidad; el aspecto antijuridicidad y su lado negativo que lo constituyen las causas de justificación; la imputabilidad, y a punibilidad con sus correspondientes excusas absolutorias.

En el apartado segundo el análisis se encamina a la vida del delito, esto es, al iter criminis o vida o recorrido del crimen. En éste, la temática gira

en torno a sus dos etapas o fases: la interna y la externa. En este entenderemos que la fase interna se descompone en tres momentos que son: la ideación, la deliberación y la resolución y que la fase externa de igual modo también se desdobra en tres periodos: la manifestación, la preparación y la ejecución. Este capítulo nos servirá para comprender que el delito no surge espontáneamente en la mente del sujeto y ya desde ese momento se materializa; no, por el contrario, nos ayudará a comprender que el ilícito penal recorre todo un camino desde su ideación hasta su culminación. Por otro lado, nos permitirá entender que este trayecto del delito es propio de los delitos dolosos o intencionales y no de los culposos o imprudenciales.

En el último capítulo, todo el estudio gira en torno a las penas y medidas de seguridad. El estudio empieza con cuestiones generales como penología, pena y medida de seguridad; posteriormente se analiza el concepto de pena, sus características, sus fines y clasificación; inmediatamente después se exponen diversas definiciones de medidas de seguridad y las diversas penas y medidas de seguridad que están reguladas en el código sustantivo penal del estado. Independientemente de todo, en este capítulo tercero también veremos la condena condicional, la libertad preparatoria, la sustitución de la pena y el cumplimiento de la misma; de estos tópicos se estudiará los casos, condiciones, circunstancias en que se dan cada uno de ellos, así como

los motivos que provocan la revocación de cada uno de los señalados beneficios.

De igual forma se hará un breve pero objetivo análisis del artículo 71 del código penal estatal. Ello es importante, porque de las incongruencias, ausencias u omisiones que contenga o que se observen en tal dispositivo, de ahí nos basaremos para hacer las propuestas pertinentes que en última instancia es el fin último de la presente tesis.

También se hará un enlistado, en pleno orden lógico, de los puntos conclusivos que toda tesis debe tener, no debiéndose excluir por supuesto, la lista de autores nacionales y extranjeros como de leyes que sirvieron de apoyo a la investigación.

Espero con toda mi vehemencia que este trabajo cumpla con las exigencias didácticas, de estructura y metodológicas que son necesarias y que aporte un aliciente en el espíritu de investigación de mis demás condiscípulos y compañeros pasantes.

Con gratitud:

C. Noe Elías Antonio.

CAPITULO PRIMERO

“ESTUDIO PURAMENTE DOCTRINAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO”

I.1 Los elementos del delito:

Sin temor a equivocarnos, podemos decir que este tópico constituye la columna vertebral del derecho penal. En otro orden, el adecuado conocimiento y manejo de los elementos del delito permitirá entender y aun mejor, comprender en la vida práctica cada delito instituido en las legislaciones penales. Los delitos podrán estudiarse fácilmente en lo individual, gracias a la comprensión y aprendizaje correcto que se haga de este tema.

Tan importantes son los elementos del delito que podría decirse que tales son al derecho penal lo que la anatomía humana es a la medicina.

Cesar Augusto Osorio y Nieto opina que: **“La noción del delito ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de honda raíz filosófica que tanga validez en cualquier acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas”** ⁽¹⁾

Los elementos del delito son las partes que lo integran, o mejor dicho, éste existe en razón de la existencia de los elementos, a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

“Los elementos del delito nacidos de la concepción analítica varían de acuerdo con las concepciones, bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas y heptatómicas. En México la cita de Guillermo Saber, Jiménez de Asúa y Porte Petit se ha generalizado predomina, la última. Los elementos del delio son, para la generalidad de los estudiosos mexicanos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva. Para nosotros que seguimos la concepción bitómica (conducta y punibilidad), los restantes elementos del delito operan como presupuestos de la conducta punible” ⁽¹²¹⁾

Los elementos del delito son, pues, los aspectos positivos, correspondiéndoles a cada uno de ellos uno negativo, que viene a ser en consecuencia, la negación de aquél; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito.

ASPECTOS DEL DELITO:

Positivos:**Negativos:**

- | | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| a) Conducta ----- | a) Ausencia de conducta |
| b) Tipicidad ----- | b) Atipicidad |
| c) Antijuricidad ----- | c) Causa de justificación |
| d) Imputabilidad ----- | d) Inimputabilidad |
| e) Culpabilidad ----- | e) Inculpabilidad |
| f) Punibilidad ----- | f) Excusas absolutorias |
| g) Condicionalidad Objetiva ----- | g) Ausencia de |

condicionalidad

objetiva

Con todo lo anteriormente explicado, queda de manifiesto y salta a la vista la importancia de la división, aplicada al delito, ya que de no ser así, es decir, sí el delito se viera como un todo único no podrían alegarse en un proceso penal los aspectos negativos del delito como en el caso de la punibilidad; en la imputabilidad, la inimputabilidad; en la antijuricidad, las causas de justificación, y así sucesivamente.

I.2 La conducta:

La conducta es una forma de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una abstención u omisión. En otras palabras se diría que es la manera como el hombre se expresa activa o pasivamente.

El maestro Castellanos Tena define la conducta como **“el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito”**⁽¹³⁾

Muy relacionado con la cuestión de la conducta está el sujeto activo y el sujeto pasivo de la misma, al igual que los conceptos de acción, omisión resultado material y nexos causal. Muy someramente en las líneas siguientes se discurrirá respecto a cada uno de ellos.

Sujeto activo de la conducta solo lo puede ser el sujeto productor de conducta ilícita penal, es decir, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a los animales o cosas inanimadas.

No debe perderse de vista que en materia jurídica existen las personas morales o colectivas que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuyen personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como domicilio, razón social, nombre, nacionalidad, etc.

Estas instituciones, lógicamente, no pueden ser autoras de delitos, dado que no tienen voluntad propia como es el caso de las personas físicas que los integra. Las personas morales actúan por medio de sus órganos de representación, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario, pero siempre, las personas morales, son

meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por tanto solo los seres humanos o personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien recibe directamente los efectos del delito; es decir, es titular del bien jurídico lesionado. Por el contrario, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito. Por lo general concurren la calidad del ofendido y de sujeto pasivo o víctima es el sujeto al que se priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser ofendidos.

Por otro lado, se entiende por acción, por lo menos en el derecho sustantivo penal, como el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado material y el nexo causal.

1º Omisión, en sentido llano y preciso, es abstenerse de hacer algo, especialmente de aquello que se tiene obligación de realizar. Sus elementos son: la abstención, el resultado y el nexo causal.

2º Por resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible a través de los sentidos.

3º El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable entre la conducta desplegada y el resultado por él producido; en términos simples decimos que es la relación o correspondencia necesaria de causa a efecto.

No debe perderse de vista que la conducta es un elemento positivo del delito, siendo en contrapartida la ausencia de conducta su aspecto negativo.

En ciertos casos, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, por ejemplo, la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el sonambulismo y el hipnotismo.

I.3 La tipicidad y el tipo:

Uno de los presupuestos de punibilidad es la tipicidad. Esta toma su esencia del sustantivo tipo, del latín *typus*, y éste del griego *typos* que significa símbolo representativo de una cosa figurada.

Debe insistirse que para que el delito exista se requiere una conducta, es decir un hecho humano; más no toda conducta o hecho son delictuosos, ya que se precisa que sean típicos, antijurídicos y culpables. Ante ello, debe advertirse que la tipicidad

como elemento esencial del delito, debe darse, existir, ya que su ausencia impide su configuración, habida cuenta que nuestra máxima ley en su numeral 14 de manera terminante establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se que se trata", máxima legal que significa que no existe delito sin tipicidad.

A decir de la autora Amuchategui Requena, **"La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley"** ⁽¹⁴⁾

El maestro Castellanos Tena en su obra ya detallada, nos dice que: **"... La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido"** ⁽¹⁵⁾

Por el contrario, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa,

es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

El tipo es resultado de la función creadora del derecho penal. Esta cree, en efecto, una serie discontinuada de ilicitudes que operan como presupuestos de la punibilidad que necesariamente han de ser objeto de descripción legal. El tipo, en consecuencia, es la primera parte de la norma penal.

El tipo y la tipicidad son, sin embargo, conceptos diferentes. El tipo es la norma descriptiva del delito, la tipicidad es la subsunción de una conducta concreta, localizada en el tiempo y en el espacio, en la norma descriptiva. En resumidas cuentas el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo; es decir, el tipo se da en la ley y la tipicidad en el mundo exterior; el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.

A la tipicidad, como ya se dijo, se le da el rango constitucional de garantía individual, en consecuencia, la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica. Precisamente, gracias a la garantía de legalidad es que en la tipicidad se encuentra apoyada por diversos principios generales, tales como:

a) No hay delito sin ley

- b) No hay delito sin tipo
- c) No hay pena sin tipo
- d) No hay pena sin delito
- e) No hay pena sin ley

En otro concierto de ideas, el aspecto negativo del tipo es la ausencia del tipo y de la tipicidad.

De manera unánime se afirma que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual se puede sostener que cuando el tipo legal, razón por la cual se puede sostener que cuando el legislador no describe una conducta dentro del código punitivo, tal conducta no es delito, esto es, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva. Por ejemplo, el reciente código penal veracruzano no se tipificó el delito de adulterio, por lo que en dicho cuerpo legal y en el territorio del estado existe ausencia de tipo del delito de adulterio.

Por el contrario, habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecua a la descripción legal; puede existir el tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

I. 4 Antijuricidad:

EL ilícito penal es conducta del ser humano; pero no toda conducta humana es delictuosa, es preciso, además, que tal sea típica, antijurídico y culpable. Como la antijuricidad o antijuridicidad es un concepto negativo, dado el prefijo anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, generalmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho, pues anti en su derivación etimológica significa "contra""contrario".

Nos dice Amuchategui Requena que **"La antijuricidad es lo contrario a derecho. En el ámbito penal precisamente radico en contrariar lo establecido en la norma jurídica"** ⁽¹⁶⁾

"Podemos entender la antijuricidad, desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma tutelar de un bien jurídico" ⁽¹⁷⁾

Debe tenerse presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso interno psicológico causal; ello corresponden a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa del individuo. Para sostener válidamente que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente de un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la

escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Lo exacto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. En los diversos tipos penales se señalan los valores que se precisan proteger; una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

Los doctrinarios penales reconocen dos clases o tipos de antijuricidad; la material y la formal, entendiéndose por la primera lo propiamente contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad, y por lo formal, como la violación de una norma emanada del estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, este tipo constituye la tipicidad, mientras que la material es propiamente la antijuricidad, por lo que concluye que no tiene ningún caso esta distinción.

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, que no es otra cosa que las razones o circunstancias que el legislador considere para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

Cuando la conducta desplegada por el hombre, sea cual fuere (lesionar a alguien, privar de la vida, provocarse el aborto, etc.) se encuentra permitida por el orden jurídico, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden legal, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa entonces al amparo de una causa de justificación.

No es fácil precisar una noción de algo que es un aspecto positivo pero que lleva implícita una negación. Esto se destaca porque es muy común la confusión para entender como la antijuricidad que es un aspecto positivo, puede tener a su vez un aspecto negativo, cuando aquella es en sí negación o contraposición al derecho.

La antijuricidad, misma a la que se le denomina eximentes, causas de incriminación o causas de licitud, es lo contrario a derecho, esto es, las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta, como por ejemplo, la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

En principio, la ley castiga a toda persona que la contraría (antijuricidad); pero, excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación),

con lo cual desaparece la antijuricidad, por existir una causa de justificación o licitud.

I.5 Imputabilidad:

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el campo penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Como se puede apreciarse, la capacidad de entender y querer tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión de alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

“La imputabilidad. Este elemento permite atribuir el delito a una persona, por tener la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta” (18)

“IMPUTABILIDAD. Capacidad general atribuible a un sujeto a para cometer cualquier clase de infracción penal.

También, capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal.

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad” (19)

Dice de pina que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y eso es completamente cierto dado que para ser culpable, es preciso que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el sujeto conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le debe considerar como el soporte o conocimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretende algunos especialistas.

El maestro Castellanos Tena, sobre la responsabilidad nos dice la siguiente: **“La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes**

tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica y que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del estado; pero solo son responsable quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme, a responder de él" (10)

Hay que resaltar la confusión que existe respecto a lo que en derecho penal debe entenderse por responsabilidad. En varias ocasiones se ha utilizado el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad, cuando que lo cierto es que tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da entender la sujeción a un proceso en donde pueda resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuricidad o de culpabilidad para señalar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente antijurídico, si resultó culpable; así, las sentencias judiciales penales por lo general concluyen con esta declaración: "se tiene al acusado... como penalmente responsable

del delito que motivo el proceso y en consecuencia se le condena a...”

La responsabilidad resulta, luego, una relación entre el sujeto infractor y el estado, según la cual éste debe declarar que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

En síntesis, es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él.

En otro contexto, la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste más que nada en la incapacidad para querer y entender en el campo del derecho penal.

Algunos autores señalan que las causas de inimputabilidad son la minoría de edad, el transitorio mental, el miedo grave, la sordomudez y los estados de inconsciencia; por el contrario, otros doctrinarios señalan, aparte de las tres primeras ya mencionadas, el desarrollo intelectual retardado.

I.6 Punibilidad:

Dado que con frecuencia se confunden en los términos punibilidad, punición, pena, sanción y variación de la pena, antes que cualquier cosa, de manera sintética, se distinguirán cada uno de ellos, ya que a pesar de que manera indiscriminada se emplean como sinónimos, veremos que tienen en lo individual en significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera adecuada la terminología respectiva. Así de las cosas tenemos que:

Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la legislación penal para aplicarse cuando se viole la norma; punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable de un delito; pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito, implicando un castigo para el delincuente y una protección para el entorno social; sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga que se impone al derecho penal, y por variación de la pena habría que decir, a igual, sin embargo, existen tres variantes que permiten, sin lesionar ninguna garantía, la modificación de la penalidad: el arbitrio judicial, las circunstancias atenuantes y las circunstancias agravantes.

Adentrándonos al tema que no ocupa decimos que el hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento necesario la

amenaza de una pena, esto es, el comportamiento delictuoso debe ser que la punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutida; algunos autores sostienen diversas posturas. Hay quienes afirman que en efecto es un elemento del delito, mientras que para otros es sólo una consecuencia del mismo (por ejemplo Amuchategui Requena). Por la forma como lo define nuestro código penal en su artículo 18, mismo que literalmente dice: "El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales", podría resolverse que la punibilidad sí es elemento del delito, máxime si lo relacionamos con el numeral 6 del mismo código en cita que a la letra dice: "Una conducta típica será punible cuando lesione o ponga en peligro, efectivamente y sin causa justa, el bien jurídico tutelado por la ley penal".

Un tema que los autores relacionan mucho con la punibilidad es el de la condicionalidad objetiva, pero ¿Qué se entiende por tal? Como una primera aproximación diremos que es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues solo en contados casos se presentan tales condiciones, tal sucede, por ejemplo, en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración (requisito de procedencia o de perseguibilidad) del

sistema de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

Jiménez de Asúa, quien las llama condiciones objetivas de punibilidad, afirma: **“... son presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito...”** ⁽¹¹¹⁾

“La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguir el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros mas constituyen un auténtico elemento del delito”⁽¹²¹⁾

Las condiciones objetivas de punibilidad los define el maestro Castellanos Tena como “aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación” ⁽¹³¹⁾

En realidad, se dice, que las condiciones objetivas son elementos del tipo; a veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, etcétera.

En otro tenor, si el delito tiene un elemento positivo que se le llama punibilidad, así este tiene su aspecto negativo que comúnmente se le conoce con el nombre de excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que en un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. Así, hay casos excepcionales señalados de manera expresa en la ley, donde se considera conveniente no aplicar al caso concreto, posiblemente en atención a razones de política criminal, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales son de manera sintética, aquellas causas que dejando subsistente el carácter ilícito-delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena; en estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten, sin alteración, únicamente se elimina la punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presentan una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable; pero, por mandato legal expreso, no es punible, por ejemplo:

a) Por estado de necesidad.- Abierto terapéutico

b) Por temibilidad mínima.- En el Distrito Federal por ejemplo opera esta excusa en función de la poca peligrosidad del sujeto activo. Se configura en el robo con arrepentimiento.

c) Por ejercicio de un derecho.- Caso típico que se presenta por ejemplo cuando el embarazo es producto de una violación.

d) Por culpa o imprudencia.- Por ejemplo cuando la mujer embarazada por imprudencia se causa un aborto. De igual modo, cuando se causan lesiones homicidio culposo en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado.

e) Por no exigibilidad de otra conducta.- Esta hipótesis se actualiza en el encubrimiento de determinado parientes y ascendientes y de otras personas.

f) Por innecesariedad de la pena.- En muchos códigos penales se prevé que cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona, por senilidad o por su precario estado de salud, la aplicación de la pena se hace notoriamente irracional e innecesaria.

I.7 Culpabilidad:

Ya en otras líneas se ha dicho que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; pero eso no basta, es necesario otro elemento importante para integrarse en su totalidad: la culpabilidad. La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídica penal. Mejor aún se dice que es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Luís Jiménez de Asúa la define como **“el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”** ⁽¹⁴⁾

Para el autor Vela Treviño, “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia la material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta” ⁽¹⁵⁾

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existe dos teorías o posiciones o posiciones encontradas: la psicología o psicologista y la normativa o normativista.

La psicología funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo; el adecuado análisis de la culpabilidad presupone el del sujeto por cuanto hace al elemento volitivo.

La normativa señala que la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

En síntesis, para la teoría psicologista, la culpabilidad es, en términos generales, la relación subjetiva entre el hecho y el autor. Para los normativistas, por el contrario, éste en términos igualmente generales,

el de reproche de esa relación subjetiva.

Toda vez que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, esta teoría excluye a los inimputables. El artículo 21 del código penal veracruzano prevé dos posibilidades de reproche: el dolo y la culpa (la preterintención subsisten en algunas legislaciones locales, en la nuestra no).

“No obstante lo anterior, en algunas entidades federativas los códigos penales contemplan también a la preterintencionalidad como otra forma de cometer delitos, la cual se manifiesta cuando se produce un resultado delictivo que va más allá del querido o aceptado, es decir, cuando por la forma y medio de ejecución se acredita

plenamente que el resultado excedió el propósito original del sujeto que lo realiza” (161)

“El género culpabilidad presenta dos especies: dolo y culpa, y un límite, el caso fortuito. Algunos autores señalan que existe una tercera especie a de culpabilidad, la preterintencionalidad que es una mezcla de dolo y culpa” (171)

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, esto es, la ausencia del elemento culpabilidad.

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa pero no se le reprocha su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como por ejemplo en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

Lo cierto de todo es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de culpa, de la culpabilidad, como lo son el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

La culpabilidad, en resumen, es la ausencia de culpabilidad; significa, como ya se anotó, la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; en ese orden, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Por último, que no hay un consenso respecto de las causas de la inculpabilidad; algunos autores señalan que tales son el error y la no exigibilidad de otra conducta; otros (Osorio y Nieto y Arilla Bas) señalan que lo constituyen el error esencial de hecho (que elimina el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que destruye el elemento positivo) como quiera que sea debe remarcar que para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual que se refiere al conocimiento y el volitivo que atañe a la voluntad.

La culpabilidad presenta dos formas básicas que son el dolo o intención y la culpa o imprudencia. En los dos subtemas que siguen se tratarán a mayor detalle tales formas.

I.7.1 Dolo:

El dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se represento. Ante ello se dice que a conducta dolosa es intencional y voluntaria.

En otras palabras, se dice que el dolo consiste en causa intencional el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho desplegado.

El hispano Cuello Calón, señala que **“el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso”** ⁽¹⁸⁾

“... Podemos entonces, definir el dolo, diciendo que es, no la voluntad (volición) dirigido hacia la producción o ratificación de un resultado representado que se sabe impuesto” ⁽¹⁹⁾

El código penal del Estado, en el segundo párrafo del artículo 21 nos dice que: “Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta”.

Un gran sector de la doctrina coincide en señalar en que los elementos del dolo son dos: el ético o moral y el volitivo o psicológico. El primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber; el segundo, es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

Por otro lado, se dice que el dolo puede presentarse en diversas especies o formas: directo, indirecto, indeterminado, eventual, alternativo, genérico, específico, calificado, etc., aunque realmente se consideran de trascendencia los cuatro primeros, mismos que a continuación se explican:

Directo.- Es aquel en el que el sujeto se presenta el resultado penalmente regulado y lo quiere; ello es, se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente, o mejor dicho hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

Indirecto.- Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho. En otros términos se diría que en el dolo indirecto el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos. También se le conoce como dolo de consecuencia necesaria.

Indeterminado.- En este se da la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto, verbigracia un sujeto de ideas anarquistas que lanza bombas.

Eventual.- Existe cuando el agente se presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias. En resumen, el sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

	Elementos	Moral
		Volitivo
Dolo		Directo
		Indirecto
	Formas	Indeterminado
	o	Eventual
	Especies	Genérico
		Específico

1.7.2 Culpa:

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, de cuidados y de reflexión verifica una

conducta que produce un resultado previsible delictuoso. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

“Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever” (120)

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías: la de previsibilidad y evitabilidad y del efecto de la atención.

La teoría de la previsibilidad afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que esta posición doctrinal se funda en juicio de la voluntad. El máximo exponente de esta teoría es Francesco Carrara.

Por su parte la teoría de la previsibilidad y evitabilidad, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resultad inevitable. Esta fue expuesta por Binding y Brussa.

Por último, la teoría del defecto en la atención hace descansar la esencia de la culpa en violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley. Fue sostenida por Angliolini.

“Por nuestra parte, consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas” (121)

Los elementos de la culpa son:

- a) Una conducta positiva o negativa (acción u omisión)
- b) Carencia o ausencia de cuidados, precauciones o cautela exigido por el estado a través de las leyes
- c) Resultado típico previsible, evitable y no deseado, y
- d) Relación o nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

La doctrina coincide en señalar que las especies o clases de culpa son:

- a) Conciente, con previsión o con representación. Existe cuando el sujeto activo prevé como posible el resultado ilícito, penal, pero no lo quiere y espere que no se produzca tal evento típico.
- b) Inconciente, sin previsión o sin representación. Esta especie se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

Esta última clase de culpa es clasificada por algunos autores en lata, leve y levísima. La primera se da cuando el resultado es previsible por cualquier persona, esto es, hay mayor posibilidad de prever el daño; la segunda, cuando la culpa es previsible por una persona cuidadosa, y la tercera, es decir, en la culpa levísima, la posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores, mejor dicho se prevé sólo por las personas extremadamente cuidadosas.

evitable	Elementos	a) Acción u omisión b) Ausencia de cuidados c) Resultado típico, previsible y d) ausencia de voluntad de causar e) Nexo causal entre la conducta resultado.
el daño Culpa y el	Especies	

Por otro lado, el aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, esto es, la ausencia del elemento de culpabilidad. En otros términos se diría que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del reproche.

Esta se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

En resumidas cuentas la inculpabilidad significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Lo dicho tiene una relación estrecha con la imputabilidad; en ese tenor, no se puede ser culpable quien no es imputable.

CAPITULO II: "EL ITER CRIMINIS O LA VIDA DEL DELITO"

II.1 Aclaración de la fase iter criminis:

El delito no nace en un solo instante, no es instantáneo ni espontáneo (salvo el culposo como se verá más adelante), es decir, no surge por arte de magia o de repente, sino que se va dando en una sucesión de actos interconectados unos con otros.

Dada la no espontaneidad de la conducta delictuosa, válido es decir que el delito recorre todo un camino hasta su consumación; éste se va desdoblado por etapas o fases. En efecto, el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que brota como idea en la psique, hasta que se consuma; recorre un sendero desde su iniciación hasta que su total agotamiento. A este proceso, doctrinalmente se le conoce como iter criminis, que traducido al castellano significa camino del crimen o del delito, resaltándose de nueva cuenta que el recorrido del delito es exclusivamente en los delitos dolosos o intencionales no así en los culposos.

II.2 Concepto:

Debe decirse que la doctrina es uniforme en cuanto al significado de iter criminis. Para corroborarlo basta analizar las siguientes opiniones:

“Etapas de concertación de delito (iter criminis). Desde que el sujeto decide el delito hasta que lo concreta, hay una sucesión de etapas. El problema consiste en saber cuando comienzan las etapas merecedoras de la pena...” ⁽¹²²⁾

“El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente distínguese en el iter criminis (camino del delito), la fase interna de la externa, llamada también subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor; en tal estrado se colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir” ⁽¹²³⁾

Por su parte el autor mexicano Osorio y Nieto señala que: **“Por iter criminis podemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, es decir, desde que en la mente del activo surge la idea criminosa hasta que se agota su**

conducta delictiva...” ⁽¹²⁴⁾

Por su cuenta el autor mexicano Arilla Bas dice: **“El iter criminis, literalmente camino del crimen, es el proceso de desarrollo temporal del delito, conforme a la realización volitiva del autor, desde la resolución hasta la consumación”**

⁽¹²⁵⁾

II.3 Fases:

El delito nace como idea en la mente del ser humano, pero aparece externamente después de un proceso de asimilación interior, más o menos prolongada. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizar se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa, misma que concluye con la consumación del delito.

De acuerdo a lo anterior, el iter criminis tiene dos fases: la interna o subjetiva y la externa u objetiva.

II.3.1 Interna

Esta fase esta constituida de tres momentos, periodos o etapas: ideación o idea criminosa, deliberación y resolución.

Primero la ideación, que es cuando el activo coincide en su mente la comisión de un ilícito penal; en otros términos, se diría que la ideación o idea criminal aparece en la mente del sujeto y éste la puede acoger o desairar. Si el agente le da cabida, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir el segundo momento.

Segundo la deliberación, que se refiere a la valoración, a la meditación del hecho delictuoso. Dicho en otras palabras, consiste en la meditación sobre la idea criminal, en un análisis de las ventajas, de los pros y contras. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En este momento hay una lucha entre la idea criminal y los principios morales, religiosos y sociales inhibitorios.

Y tercero la resolución, etapa esta corresponde a la intención y voluntad de delinquir, es decir, es el momento en que el sujeto decide llevar a cabo su conducta delictiva. El sujeto, después de deliberar lo que va a hacer, decide llevar a la vida práctica su deseo de cometer el ilícito; pero, su voluntad, aunque firme, no ha emergido al exterior, solo existe como propósito en la mente.

Ulpiano, el príncipe de los jurisconsultos, en una frase que con el paso del tiempo se ha hecho celebre, decía: "Nadie puede ser penado por sus pensamientos" o lo que es lo mismo, "Cogitationis

poneman nemo patitur". A virtud de esa máxima, la fase interna no es punible en virtud de que el derecho penal sanciona únicamente los hechos realizados, no las ideas.

II.3.2 Fase externa

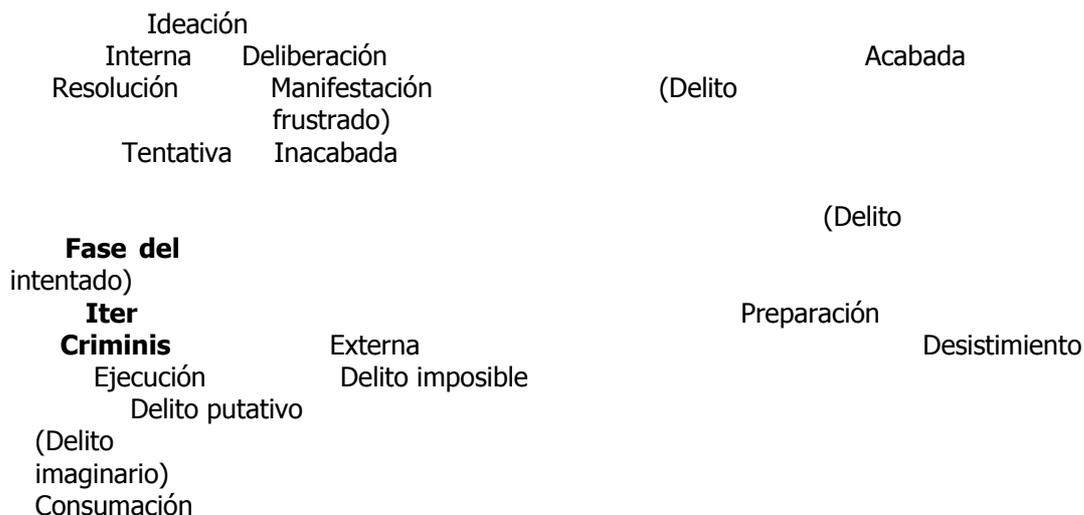
Se dice que este momento o periodo surge al terminar la resolución (último momento de la fase interna) y se integra, de igual forma, de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución. A continuación, de manera somera se explicará cada una de ellas.

La manifestación es el momento en que el sujeto externa su pensamiento delictivo, cuando proyecta al exterior sus ideas criminosas, pero precisamente sólo como una idea o un pensamiento. Esta manifestación, lógicamente, no es sancionable excepto en el caso de las amenazas en las que el simple anuncio de causar un daño o mal a una persona, su honor o derechos propios o ajenos integran la figura típica del delito de amenazas.

La preparación consiste en la realización de actos en sí mismos lícitos con el propósito de llegar a la ejecución del delito, pero en los cuales no es apreciable la vinculación de la idea criminal con la trasgresión de la norma penal. Se trata de un momento intermedio entre manifestación y ejecución. Esta fase tampoco es sancionable.

La ejecución es el momento en el cual el sujeto activo agota su conducta para la realización del tipo, es decir, la fase dentro de la cual el sujeto lleva a cabo todos los actos que se suponen necesarios para realizar la conducta delictiva, ideada, deliberada, resuelta, manifestada y preparada. Si se colman y reúnen todos los elementos típicos del delito se estará en presencia del delito consumado, si no, de la tentativa.

La autora Amuchategui Requena cuando estudia a la fase externa de la vida del delito, nos dice que la misma se compone de cuatro momentos que son: manifestación, preparación, ejecución y tentativa.



**DESARROLLO DEL DELITO
(ITER CRIMINIS)**

	Fase interna		Fase externa
	Ideación Ejecución	Y Deliberación Y Resolución	Manifestación Y Preparación Y
Ocorre en el interior exterior	Del sujeto		Ocorre en el del sujeto

II.4 La tentativa:

La realización, por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto, es lo que se entiende por tentativa.

“La tentativa es un grado de ejecución que queda incompleta por causas no propias del agente y, puesto que denota la intención delictuosa, se castiga” ⁽¹²⁶⁾

“TENTATIVA. Ejecución incompleta de actos encaminados, directa e inmediatamente, a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Nuestro...” ⁽¹²⁷⁾

En la tentativa ya se aprecia un principio de ejecución, se penetra en el núcleo del tipo, lo cual, según Castellanos Tena ⁽¹²⁸⁾

, consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate". En cambio, el autor hispano Jiménez de Asúa ⁽¹²⁹⁾ nos dice que la **"Tentativa es la ejecución incompleta de un delito"**

Considero importante transcribir una jurisprudencia definida que sobre la tentativa se ha emitido:

TENTATIVA INEXISTENTE. Es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del agente y si los actos de éste que aparecen demostrados en el proceso son equívocos, como los simplemente preparatorios y los de significado ambiguo, no deben considerarse como constitutivos de tentativa.

Quinta Época: Tomo CXXV, p. 568. A. D. 875/51. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VI, p. 62. A. D. 5158/57. Vol. XIX, p. 222. A. D. 1094/57. Vol. XLIV, p. 107. A. D. 2633/60. Vol. LI, p. 94. A. D. 354/61.

Los elementos de la tentativa son:

- * Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito.
- * Un elemento objetivo o material que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva.
- * Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Si tales elementos son reconocidos por los autores en forma casi invariable como propios e integrantes del delito tentado, los criterios han variado cuando se trata de precisar en cuál o cuáles de ellos radica la esencia de esta figura.

El autor italiano Maggiore señala que **“los elementos de la tentativa son: 1) La intención dirigida a cometer un delito; 2) Un acto idóneo, o sea la manifestación de voluntad, traducida al mundo externo, con eficacia causal para producir el resultado que se ha propuesto el agente, y 3) Una acción no realizada o el resultado no verificado”** ⁽¹³⁰¹⁾

En otro orden, la tentativa se presenta en los delitos dolosos integrados por un proceso ejecutivo, en los delitos materiales, en los delitos complejos y en los de comisión por omisión. Por el contrario, los delitos en los que no es posible hablar de tentativa tenemos: Los delitos culposos, dado que la tentativa requiere representación de la conducta o del hecho y voluntariedad en la ejecución de los actos; igual sucede, por lo menos en teoría, con los delitos preterintencionales, ello porque el dolo está ausente respecto del resultado; tampoco es factible la tentativa en los delitos de ejecución simple, pues la exteriorización de la idea consuma el delito, fenómeno que acontece en las injurias, uso de documento

falso, etc.; de igual manera la tentativa no se da en los delitos de omisión simple por surgir éstos en el momento en que se omite la condena esperada al darse la condición exigida por la ley para actuar. En ese tenor, no hay un antes en que pueda empezarse a omitir la acción esperada.

A la tentativa se le define generalmente en función de la no verificación del evento y de la fisonomía de los actos ejecutados. Así en conclusión y en términos llanos se diría que la tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa.

II.4.1 Punibilidad en la tentativa

¿Cuál es el fundamento de la punibilidad en la tentativa? Esta interrogante se puede contestar diciendo: es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente protegidos o tutelados.

Son varios los criterios que tratan de justificar la punición de la tentativa. Pueden resumirse en los siguientes:

- a) En razón del peligro corrido;
- b) En razón de la violación del mandato contenido en la norma principal.

c) En razón de la intención manifestada reveladora de una conciencia malévola, atentatoria al orden legal.

El primer criterio fue defendido por Carrara, Ortolán, Feuerbach, Von List y Von Hippel; el de la voluntad exteriorizada está representado primordialmente por Garófalo y Ferri.

Se sostiene que es proporcional, justo y equitativo sancionar la tentativa (delito frustrado o delito intentado) en forma menos energética que el delito consumado, ello dado que en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el orden jurídico, en la tentativa si bien de igual forma se infringe la norma, sólo se ponen en peligro los esos bienes. De igual forma, si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminal, la tentativa no es punible.

“Desde muy antiguo ha sido el criterio general el sancionar la tentativa con pena atenuada o con la correspondiente al delito consumado. El Derecho Romano la sancionó con la pena del delito consumado y sólo excepcionalmente la atenuó; esta regla de equiparación fue privativa de las actividades criminosas dirigidas a infringir el Derecho penal público, por afectar los intereses del Estado” ⁽¹³¹⁾

El artículo 12 del actual Código Penal dice de manera textual:

“Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos”

“En el transcrito precepto se advierte claramente que se captan las dos formas de tentativa, tanto la acabada como la inacabada. Se alude en forma expresa a la comisión por omisión, al aludir a la conducta consistente en omitir los actos que deberían evitar el resultado” ⁽¹³²⁾

Considero que no está por demás checar como regulan a la tentativa tanto el Código Penal del Distrito Federal y el Código Penal

Veracruzano. El primero de los mencionados hace a alusión de la figura que se analiza en los siguientes artículos:

“Artículo 20.- (Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”

“Artículo 21.- (Desistimiento y arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste”

Por su cuenta el Código Punitivo Estatal se encarga de regular a la tentativa en los numerales que a continuación se transcriben:

“Artículo 28.- Existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente”

“Artículo 29.- Cuando iniciada la ejecución de un delito el autor desista voluntariamente de llevar a cabo todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados si éstos constituyen delito por sí mismos”

Una vez discernido qué entiende cada cuerpo legal por tentativa, ahora veremos cómo o en que proporción castiga cada uno de ellos a las personas que cometen un ilícito en grado de tentativa, remitiéndonos para tal efecto, al capítulo respectivo de la aplicación de las sanciones.

En el Capítulo III (Aplicación de sanciones en caso de tentativa), del Título Tercero (Aplicación de las sanciones), del Libro Primero del Código Penal Federal, se regula cómo se sanciona a la tentativa. En efecto, tal ordenamiento jurídico en su artículo 63 nos dice: “Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para

la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado”

Para los mismos efectos, el Código Penal del Distrito Federal, en su Capítulo III (Punibilidad de la tentativa), Título Cuarto (Aplicación de las Penas y Medidas de Seguridad), del Libro Primero, regula la forma como se sanciona la tentativa. Así por ejemplo, en el artículo 78 se señala que: “La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido”

Por su parte, el Código Penal Veracruzano en su Capítulo III (Tentativa), Título IV (Aplicación de las sanciones), del Libro

Primero, regula de manera clara y expresa la forma como se sanciona un delito en grado de tentativa. Así, en el artículo 85 nos dice que al responsable de tentativa será sancionado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de doscientos días de salario; para imponer la pena el juez tomará en cuenta, además de lo previsto por este Código, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del delito.

Como puede verse, el código material del estado va más allá que sus dos correlativos analizados; ello es así porque nuestro cuerpo legal, a diferencia de los otros, ya señala de manera explícita la cantidad de meses y años a que se hará acreedor el responsable de la tentativa, coincidiendo con los dos anteriormente analizados, especialmente con el del Distrito Federal, en el sentido de que el juez debe tomar en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del delito.

II.4.2 Formas de la tentativa:

La doctrina mexicana y extranjera casi de manera unánime reconoce dos formas o especies de tentativa: la acabada conocida también como delito frustrado y la inacabada o delito intentado.

En la acabada el activo lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad. Hay ejecución completa de actos, lo que no se realiza es el resultado.

La inacabada consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso la ejecución es incompleta, y, obviamente, el resultado, como consecuencia de la omisión de uno o varios actos, no se produce.

En la tentativa acabada el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que éste surja por causas ajenas a la voluntad del activo, en tanto que en la inacabada el sujeto activo deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, es decir la ejecución es incompleta, no se realizan todos los actos indispensables para llegar a producir el resultado. En la primera no hay consumación de ninguna especie, ni subjetiva ni objetivamente, en tanto que en la segunda la hay subjetivamente.

Como quiera que sea y como colofón del tema, debe señalarse que no todos los delitos, como ya se dijo en otras páginas, admiten la posibilidad de que se presente la tentativa, como por ejemplo en el

abuso sexual, el abandono de persona, el abandono de familiares, etc.; en estos ilícitos el delito se da o no se da.

II.5 Delito Imposible.

El tema de la tentativa no puede terminar sin que se explique mas o menos con detalle del denominado delito imposible, que en Alemania se le conoce con el nombre de tentativa idónea, de la que Manzini habla distinguiendo idoneidad y suficiencia.

Ya hace mas de dos mil años los jurisconsultos romanos como Neracio, Pomponio, Ulpiano y Paulo se ocuparon de los actos delictivos que trataban de cometerse con medios inapropiados delictivos que trataban de cometerse con medios inapropiados. Fue el Alemán Feuerbach, en 1808, quien desenvolvió el problema con más detalle y pericia. Le siguieron sus connacionales, Jenul, en 1809, y Mittermaier, en 1806. En contra de la punición del delito imposible se pronunciaron otros viejos autores alemanes, como Kostlin, Halschner, Schwarze, etc. De igual modo se dice que se le debe a Von Buri (otro alemán) la tesis subjetiva en la que se han apoyado los partidarios de castigar al delito imposible.

El delito imposible se vierte en tres supuestos: 1) Por idoneidad de medios; 2) por idoneidad del sujeto pasivo, y 3) inexistencia del

sujeto pasivo. Muy importante es la opinión de Jiménez de Asúa respecto a las especies de tentativa irrealizable. La imposibilidad puede estar en los medios: se pretende disparar una arma descargada o si dispara a una distancia a la cual no puede alcanzar el proyectil; se da una sustancia inofensiva creyéndola veneno en dosis insuficiente. Otras veces radica en el sujeto pasivo, que no es idóneo: se quiere hacer abortar a una mujer que no está embarazada, se apuñala a un cadáver, se yace con la legítima esposa pensando tener acceso carnal con la del amigo, se hurtan los bienes propios. Y, finalmente, puede ocurrir que no exista el sujeto pasivo, como si se dispara contra un maniquí tomándolo por un hombre, o no existen valores en la caja”.⁽¹³³⁾

La idoneidad en el delito imposible se ha dividido en absoluta y relativa. Es absoluta cuando deriva de una ley natural, que hace imposible la realización del resultado querido. Es relativa, cuando la idoneidad generalmente eficaz no lo es en el caso concreto. La tentativa idónea en ninguno de los casos enunciados, produce un resultado de peligro para el bien jurídico tutelado por el tipo y, por ende, siguiendo un criterio objetivo, no debe ser punible.

CAPITULO III: ANALISIS TEORICO-DOCTRINAL-LEGAL DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

III.1 Penología:

Antes de enfocarnos a describir lo que los autores entienden por penología, es preciso decir que algunos estudiosos del derecho penal la ubican dentro de la criminología y otros como una rama autónoma, independiente, con sus propios conceptos, sistema, método, contenido, categorías, instituciones y principios. Como quiera que sea, una rama importante de la penología es ciencia penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento lo constituye una pena llamada prisión, vista desde los aspectos de su aplicación, fines y consecuencias.

“Penología (D. P.) Neologismo por criminología (Etim del lat. Crimen, ius crimen y del gr. Logos, tratado); es el conjunto de estudios y observaciones referentes al delito y al delincuente”

([34])

El autor Arilla Bas nos dice que: **“La pena es objeto de conocimiento de la disciplina denominada penología, término que, al parecer, fue empleado por primera vez en Norteamérica por Francis Liebre... La penología se ha considerado como rama autónoma, dotada de contenido, sistema y método propio, y como rama subordinada a la criminología, se agrega el de los recursos preventivos y represivos del fenómeno”** ⁽³⁵⁾

El no menos famoso criminalista mexicano Raúl Carrancá y Trujillo respecto a la penología ha opinado que: **“La penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad”** ⁽³⁶⁾

En términos simples puede decirse que la penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución; su campo lo constituye la rica variedad de las penas y medidas de seguridad que están establecidos en todos los códigos penales de la república mexicana.

La autora Amuchategui Requena en su obra ya detallada en páginas anteriores opina lo siguiente: **“El estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la criminología, que es la**

penología, la cual profundiza en su estudio e incluye sus antecedentes históricos hasta llegar a conclusiones sobre la efectividad o inutilidad de las penas” (371)

Una vez aclarado que entiende la doctrina por penología vamos que es pena, término que como ya se dijo, es objeto y campo de estudio de aquella.

III.2 La pena:

Uno de los temas más importantes tanto para el derecho penal como para la criminología, la penología y la ciencia penitenciaria lo es la pena, pero ¿qué es pena? Este término deriva del latín poenae, lo que literalmente significa el castigo impuesto para la autoridad legítima a la persona que ha cometido una falta o delito.

En el lenguaje jurídico el término pena aparece a principios del siglo XIV, siendo desde ese tiempo la primera y principal consecuencia jurídica del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Se configura así el ilícito como una condición normativa sólo necesaria y no también suficiente para la aplicación de una pena que puede exigir consecuencias ulteriores, además del resto de garantías penales y procesales que condicionan la validez de la definición legal y la

comprobación judicial del delito. Es posible distinguir tres fases de desenvolvimiento histórico de las penas: una primera etapa, de las denominadas penas informales, asociada con la época de la venganza privada, misma que se caracteriza por los excesos de la reacción particular; la segunda, sosteniendo el principio de retributividad, surge como una posición contraria a la primera. El principio de la retributividad se expresa en su forma más primitiva por la Ley del Talión, ley que sugiere una correspondencia entre pena y delito, basada en la idea de que la pena debe igualar al delito y consistir en un mal de la misma naturaleza e intensidad. Es esta la etapa de las penas naturales propias de la época premoderna, caracterizada por la multiplicidad, variedad y atipicidad de las mismas. La falta de sustento de la pretendida relación natural entre delito y pena permite la afirmación de la pena moderna como pena abstracta e igual; como tal, cuantificable y mensurable y, por ello, predeterminable y determinable judicialmente tanto en la naturaleza como en la medida; esta es la etapa de las penas convencionales, caracterizada por la tipificación y formulación legal de las penas, ha sido posible su configuración ya no como aflicción sino como privación; y por último, la tercera etapa o fase, la cual se refiere a la época actual y donde la pena se entiende como la

privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, el culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito.

III.2.1 Concepto:

La pena en el transcurso de la humanidad ha sido definida de múltiples maneras. En los siguientes renglones se anotan textualmente algunas definiciones dadas por la doctrina, no sin antes decir que Bernardo de Quirós en su momento dijo que la pena era la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

El hispano Cuello Calón dijo que: **“...la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”** ⁽³⁸⁾

Por su parte el alemán Franz Von Liszt, opinó lo siguiente: **“La pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”** ⁽³⁹⁾

Para el jurisconsulto Couture, a la palabra pena se le pueden atribuir dos significados distintos, a saber:

“1) Castigo previsto en la ley para ser aplicado, con autoridad legítima, al autor de un delito o falta, y

2) Sanción económica o de otra índole instituida en la ley o estipulada en un contrato o acto jurídico, con la cual se castiga al que ha dejado de cumplir sus obligaciones” (I40)

“...En términos generales, la pena es la privación o restricción de un bien jurídico del sujeto activo del delito, decretada por el estado a través del órgano jurisdiccional, como consecuencia de la actuación sobre aquél de la punibilidad. La pena es, obviamente, expresión del poder coactivo del derecho” (I41)

Rafael de Pina en su obra ya citada nos dice que: **“PENA. Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndole o suspendiéndolos...” (I42)**

El Diccionario Jurídico Espasa define a la pena como: **“...Es la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción penal...” (I43)**

III.2.2 Caracteres:

La pena como medio de control social idóneo, para que cumpla debidamente los fines que se le atribuyen, debe reunir ciertas características.

Se dice que tales caracteres pueden ser, o bien políticos criminales o bien jurídicos. Los políticos criminales son esencialmente cinco: intimidatorio, ejemplar, reparador, respaldador y justo; en cambio los caracteres jurídicos pueden ser: legales, personales, humanos, igualitarios, divisibles y revocables.

Para un mayor entendimiento, iremos explicando el primer grupo. En ese tenor, se dice que la pena es **intimidatoria** porque debe servir para prevenir la delincuencia por el temor que provoca su aplicación; debe ser **ejemplar** porque valga la redundancia, debe servir de ejemplo a la colectividad para que todos sus integrantes se abstengan de cometer ilícitos; debe ser **reparadora** porque es necesario que al ofendido y a la sociedad se les satisfaga material y moralmente por el daño causado por el delito; se le considera **respaldadora**, dado que debe devolver al sentenciado la capacidad de vivir en sociedad sin quebrantar sus normas; y por último, **justa**, pues la injusticia de tratar igual a lo que es desigual sería contraria a uno de los fines del derecho como lo es la justicia.

Ahora bien, toca explicar las características del segundo grupo. En ese orden se dice que la pena debe ser **legal** en atención al principio constitucional y legal de "***nullum poena sine proevia lege penale***", esto es, la pena debe estar señalada previamente por la ley con anterioridad al delito; debe ser **personal**, es decir, afectar, en atención al principio de ejecución "***in personam***", única y exclusivamente los bienes jurídicos y la persona del responsable del delito y no trascender a los de su familia; también se señala que debe ser **humana**, o sea, no causar dolor al condenado y salvaguardarle su dignidad; **igualitaria**, en el sentido de que debe tener el mismo significado para todos los que la sufren, sin más diferencias que las impuestas por las normas que regulan su aplicación; es **divisible**, dado que debe ser susceptible de adaptación a las modalidades del delito, y por último, la pena debe ser **revocable** ya que si se da el caso de que se haya impuesto injustamente, puede ser anulada y obviamente hacer cesar sus efectos.

Aparte de los dos grupos de caracteres ya señalado, se dice que la pena debe ser también aflictiva y correctiva. **Aflictiva** porque debe causar cierta afectación o dicho en otros términos aflicción al

delincuente para evitar futuros delitos, y **correctiva**, dado que debe tender a corregir al que ha trasgredido a la ley.

También es preciso resaltar que ciertas escuelas penales hablaban de la **proporcionalidad** de la pena. Así por ejemplo, la Escuela Clásica sostenía que debía ser proporcional al delito, en tanto que la Escuela Positivista, aludía que la pena debía atenerse a la peligrosidad del sujeto.

Debe observarse por último que el numeral 18 del Código Supremo Mexicano señala de manera expresa que las penas privativas de libertad deben servir para la readaptación social del delincuente, y señala como los medios idóneos para lograrlo el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Por otro lado, otros autores señalan que la pena es una **medida necesaria** respecto de los fines que pretende cumplir, de tal manera que la prevención, como función racional de la pena, se orientará sobre la irremediabilidad de las mismas, si cumple con los fines atribuidos. Así mismo requiere que **sea suficiente**, es decir, tiene que ser lo bastante para cumplir sus fines, ni excesiva ni escasamente. Respecto a estas dos características el principio humanitario sirve como orientador hacia la mitigación de las penas

que explica a la medida punitiva como la mínima necesaria y no como la máxima posible.

La pena ***ha de ser pronta e ineludible*** para ser eficaz. Es una ***medida personal e individualizada***, pues, aunque se previene general y abstracta, se impone a individuos concretos; en este sentido, ***ha de ser proporcionada*** al hecho delictivo. Por otro lado, no puede negarse, como ya se dijo, ***la naturaleza aflictiva*** de la sanción penal; fundamentalmente porque se impone coactivamente y a pesar de la voluntad del penado, pero también porque significa una interferencia tanto en su persona como en su patrimonio jurídico. Esto caracteres analizados deben hacer de esta medida legal post delictum una institución pública, justa y útil.

III.2.3 Fines:

Los fines a los que debe dirigirse la pena son de obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en lo futuro y readaptarlo e integrarlo al rol social. Con la evolución de la ciencia penal, se han desarrollado numerosas tipologías de penas, y se la han asignado diversos fines. Ello ha sido explicado a través de diversas doctrinas que se integran en tres grandes grupos: las teorías absolutas, las relativas y las mixtas. A

continuación de manera muy concreta se explicará cada una de ellas.

Para las teorías absolutas, la pena carece de finalidad práctica; está se aplica por exigencias de justicia absoluta. Resulta entonces que la pena es la justa consecuencia del delito cometido, y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución, por el hecho ejecutado. Estas teorías se clasifican en reparatorias y retribucionistas.

En la más pura argumentación Kantiana, la pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito; la esencia de la pena es pura compensación, concebida en términos de reparación o retribución. La idea de retribución clama que al mal del delito siga la aflicción de la pena, para el restablecimiento del orden jurídico violado y para la realización de una idea abstracta de justicia. De ahí resulta que para las teorías absolutas, la pena sea un fin en sí mismo (un acto de pura justicia), y no un medio para alcanzar otro fin.

A diferencia de las teorías absolutas, que consideran a la pena como un fin, las teorías relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Es la pena para ellas, una libre

creación humana, que encierra todo su contenido en relación a la mejora ético-social del delincuente y de la sociedad.

Dentro de las teorías relativas se habla de dos fines primordiales que persigue la pena: como prevención general y como prevención especial. Sirve como prevención general, dado que la amenaza de la pena establecida en la ley tiene eficacia intimidante y, en ocasiones, paraliza posibles impulsos delictivos; otras veces, la efectiva ejecución de la pena tiene un fin ejemplificador que aparta a los hombres de las conductas que la han propiciado. La prevención especial va dirigida a actuar no ya sobre el conglomerado social sino sobre el delincuente en particular, impidiéndole realizar nuevas conductas delictivas.

Por cuanto hace a las teorías mixtas, estas comparten la idea de la justicia absoluta, con una finalidad asignada a la pena. De acuerdo con estas doctrinas, la pena considerada en si misma no es únicamente la renumeración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo; es ilícito, por tanto, prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras que con ello no se desnaturalice ni se le prive de su carácter de legitimidad.

Para el principal suscriptor de las teorías mixtas, esto es, para Eugenio Cuello Calón ⁽¹⁴⁴⁾, **“la pena debe aspirar a la**

realización de fines de utilidad social y, principalmente de prevención del delito”

Son las teorías mixtas las que predominan actualmente y se manifiestan en una bifuncionalidad de la pena como prevención y como represión.

A pesar de todas las ideas expuestas, gran sector de la doctrina señala que tampoco se puede prescindir de modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moralista que la eleva y ennoblece. ***El fin*** último de la pena es la salvaguarda de la sociedad; sin embargo, ésta también debe actuar de manera proporcionada, tanto en la sociedad como en el delincuente, para conseguir se prevenga la comisión de ilícitos.

Según la especialista en Derecho Penal Irma Griselda Amuchategui Requena ⁽¹⁴⁵⁾ ***“la pena debe cumplir con determinados fines, por ejemplo:***

a) De corrección. La pena, antes que nada, debe lograr corregir al sujeto; en la actualidad ---dice--- se habla de readaptación.

b) De protección. Debe proteger a la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.

c) De intimidación. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.

d) Ejemplar. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad”

III.2.4 Clases:

La doctrina jurídica penal maneja una gran diversidad de criterios para clasificar a las penas. Para no ahondar en ello y para no caer en exageraciones en este tema se aludirá al que los clasifica atendiendo a sus consecuencias, a su aplicación, a la finalidad que persiguen y por el bien jurídico que afecta.

Por lo que concierne ***a sus consecuencias*** la pena puede ser reversible o irreversible. Es reversible dado que la afectación dura el mismo tiempo que dura la pena, y una vez cumplida ésta el infractor recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la afectación. Por el contrario, en las

irreversibles, la afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior (pena corporal o pena de muerte).

Por lo que atañe a **su aplicación**, la pena se divide en principal, accesoria y complementaria. La primera la impone el juzgador a causa de la sentencia. La segunda, es decir, la accesoria, es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal, y la complementaria es adicional a la principal y deriva de igual modo de la propia legislación penal.

Atendiendo a la **finalidad que persigue**, la pena puede ser correctiva, intimidatoria o preventiva y eliminatoria. Es correctiva cuando a toda costa procura un tratamiento y un seguimiento readaptador para el sujeto activo. Es intimidatoria cuando con ella se trata de refrenar, persuadir o inhibir al sujeto activo para que no vuelva a delinquir, y será eliminatoria cuando tiene como finalidad primordial eliminar al sujeto, ya sea de manera definitiva (pena de muerte) o de manera temporal (pena de prisión).

A virtud del **bien jurídico que afecta**, se habla de penas capitales, corporales, pecuniarias, laborales, infamantes y restrictivas de la libertad. La primera afecta a la persona o mejor aún su vida; la corporal es la que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente; las corporales consisten en castigar al sujeto mediante

la imposición obligatoria de trabajos personales; las infamantes son las que causan una deshonra, un descrédito, un deshonor o una afectación a la dignidad de la persona, y por último, las restrictivas de la libertad, que son aquellas que disminuyen la libertad de locomoción del individuo, siendo por excelencia las de este tipo la pena de prisión. De la presente clasificación, se dice que las corporales, además de estar suprimidas, de haber caído en desuso, causan un dolor al trasgresor de la ley.

Haciendo un breve comentario a cada una de estas penas a que alude esta última clasificación, se dice que la pena capital por excelencia era la de muerte ya que importaba más eliminar al delincuente que corregirlo. En la actualidad, la ley suprema en su artículo 14 segundo párrafo, entendido a contrario sensu y en el artículo 22, contemplan la posibilidad de aplicarla cuando se den las condiciones, requisitos, circunstancias y casos que ahí se mencionan.

A pesar de semejantes disposiciones, ni el Código Penal Federal ni el del Distrito Federal ni el de Veracruz contemplan la pena de muerte. Las últimas entidades federativas que la contemplaron fueron Sinaloa, que la derogo en 1962 y Sonora, que la desterró de su

código penal en 1975; a su vez el Código de Justicia Militar la tiene reglamentada en su artículo 142.

En lo que a la pena corporal se refiere, hay que apuntar que se dice que la prisión es una de esas penas, cosa totalmente errónea dado que se trata de una pena privativa de libertad, más no corporal. Antiguamente las penas corporales la constituían las mutilaciones, las torturas, los azotes, el apedreamiento, la flagelación y todo tipo de dolor físico.

Por lo que atañe a las penas laborales, antiguamente estaba constituida por los trabajos forzados, prohibidos hoy en día por el sistema jurídico mexicano. A este respecto, bien vale aclarar que el artículo 5º constitucional, que se refiere a la libertad de trabajo u ocupacional, de manera indebida habla en su tercer párrafo del "trabajo impuesto como pena"; en cambio, su correlativo numeral 18 señala que para lograr la readaptación social del sujeto activo del delito, el tratamiento penitenciario deberá basarse en la educación y el trabajo.

Hoy día, el Código Penal Federal, en su artículo 24 contempla el trabajo a favor de la comunidad, con una significación y un objeto de distinto a lo que era el trabajo como castigo.

Por otro lado, las penas infamantes, muy en boga en el pasado, las prohíbe la constitución. En efecto, éstas en la antigüedad eran muy socorridas y consistía esencialmente en la exhibición pública del delincuente o el pasearlo con ropas ridículas o pintarle el rostro, rasurarlo a rape o colgarle letreros denigratorios, etc.

Haciendo un comentario de las restrictivas de libertad, hay que reconocer que la considerada por excelencia de este tipo es la de prisión. Por cuanto a la eficacia de ésta se dice que es muy relativa, pero que de momento no se ha encontrado una pena más adecuada, la cual al mismo tiempo que trate de readaptar al delincuente, proteja a la sociedad.

Independientemente de todo lo dicho, la doctrina, la legislación, la jurisprudencia, la cultura jurídica y la docencia española aluden a ciertas clases de penas, entre las que señalan: a las accesorias, las pecuniarias, la privativas de derechos, las privativas de libertad, las restrictivas de derechos, las restrictivas de la libertad, las que son según las agravantes, las que son según las atenuantes y las penas según autoría.

III.2.5 Los tipos de penas en el actual CPV:

El Código sustantivo penal del estado, mismo que entró en vigor el día primero de enero del año dos mil cuatro, señala las penas que se les podrá aplicar mediante sentencia, tanto a las personas físicas como a las personas morales. Así tenemos que tales están estipuladas en los artículos 45 y 46, mismos que para una mejor visión se transcriben.

“Artículo 45.- Las penas que se pueden imponer a las personas físicas son:

I.- Prisión;

II.- Tratamiento en libertad o semilibertad personal;

III.- Sanción pecuniaria;

IV.- Decomiso de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;

V.- Trabajo a favor de la comunidad o de la víctima u ofendido del delito;

VI.- Suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones y empleos;

VII.- Amonestación; y

VIII.- ***Publicación de sentencia***”

“Artículo 46.- Respecto de las personas morales, las penas son:

I.- Pecuniaria;

II.- ***Publicación de sentencia;***

III.- Suspensión;

IV.- Disolución;

V.- Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;

VI.- Intervención; y

VII.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito”

III.3 Las medidas de seguridad:

A la comisión de un delito le corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella, el juzgador aplica una medida de seguridad.

Los estudiosos del derecho penal no han hecho de manera definitiva, todavía, un deslinde conceptual entre pena y medida de seguridad. Generalmente a ambas se les designa bajo la denominación común de sanciones, tal como lo hacen los legisladores federales en el Código Sustantivo Penal Federal, en el artículo 24, no así los legisladores del Distrito Federal, quienes las han denominado “Consecuencias jurídicas del delito” y los legisladores veracruzanos “De las consecuencias jurídicas del delito”. Independientemente de todo lo dicho en nuestro país es inútil la distinción entre pena y medida de seguridad. El artículo 14 de la ley

suprema hace alusión únicamente a las penas. Es indiferente, que la pena sea consecuencia de un juicio de culpabilidad o de peligrosidad. La pena finalista puede revestir, en consecuencia, de una doble finalidad: castigar la culpabilidad del sujeto o prevenir las consecuencias del pronóstico de peligrosidad.

En si la distinción entre pena y medida de seguridad radica en que mientras la primera lleva consigo la idea de expiación y, en cierta forma, la retribución; las medidas de seguridad sin carácter aflictivo alguno, intenta de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Así, si la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, las medidas de seguridad recaen sobre una persona en especial determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica; éstas miran solo a la peligrosidad y por ende pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a los capaces susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley. La pena la impone el estado por infringir la ley, en algunos casos además de una pena se puede dar también una medida de seguridad por ser ésta un medio que el estado utiliza para evitar el delito, imponiéndose al caso concreto en base a su peligrosidad, inclusive se puede aplicar antes de que se cometa un delito, situación que no acontece con la pena.

Por otro lado, según los penalistas hispanos, las medidas de seguridad o medidas penales referido al termino complejo, son sanciones generales aunque no necesariamente males impuestos a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal (probabilidad o relevante posibilidad de cometer un delito) antes de que realice una acción típicamente antijurídica (predelictuales, criticadas casi unánimemente por la doctrina) o con posterioridad a su ejecución (postdelictuales) para conseguir un fin de prevención especial, esto es, para evitar la comisión de un delito en el sentido en el cual ya se ha utilizado el vocablo (acción típicamente antijurídica) logrando su inocuización (medidas de seguridad en sentido estricto) y/o su reeducación y reinserción o reforma (medias de correcciones).

En sentido amplio se incluyen las medidas de seguridad por peligrosidad social (no delictual o criminal) y las llamadas medidas de protección destinadas a salvaguardar a quienes, víctimas de un delito o no, se encuentran en estado de abandono, marginación, cadentes de educación, de asistencia familiar, etc. Esta es la acepción utilizada por nuestro derecho positivo.

La medida de seguridad puede ser educativa, medica, psicológica, pecuniaria, etc., y se impone tanto a imputables como a

inimputables. El criterio para su imposición debe ir acorde con la peligrosidad del individuo y su duración puede ser indeterminada.

Alguno ejemplos de medias de seguridad contempladas por diversas legislaciones penales del país son: prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender, tratamiento psiquiátrico, tratamiento de menores infractores, etc.

III.3.1 Concepto:

Los tratadistas penales, para fundar la responsabilidad objetiva, han echado mano de diversos conceptos. Así los de culpabilidad y peligrosidad son básicos para establecer una diferencia aunque meramente teórica entre pena y medida de seguridad. Pena como ya más o menos se dijo es el pago expiatorio de un delito por un mal proporcionado a la culpabilidad; por el contrario, la medida de seguridad es aquella privación de derechos que debe prevenir, por puro pronóstico final, el peligro que se teme.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana respecto a la medida de seguridad opina que: “... **más útil que proponer un concepto, resulta enunciar algunas de sus principales características:**

1. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición.

2. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes la soportan.

3. Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar” ⁽⁴⁶⁾

La autora Amuchategui Requena respecto a la definición que se analiza nos dice que: **“La medida de seguridad es el medio con el cual el estado trata de evitar la comisión de delito, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base a su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena”** ⁽⁴⁷⁾

“La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue como finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un “estado peligroso” y consiguientemente no puede tener termino preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamento a su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado” ⁽⁴⁸⁾

En términos llanos y concretos, se puede decir que la medida de seguridad es el medio con el cual el estado trata de evitar la

comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad, pudiéndose incluso aplicársele antes de que cometa el delito.

III.3.2 Los tipos de medidas de seguridad en el CPV:

Estas están contempladas en el código penal veracruzano en el artículo 47, aclarándose que las mismas sólo se pueden imponer a las personas físicas no así a las personas morales.

El susodicho artículo 47 nos dice literalmente: "las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas son:

- I. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;
- II. Tratamiento de deshabitación;
- III. Confinamiento;
- IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito;
- VI. Apercibimiento;
- VII. Caución de no ofender; y
- VIII. Vigilancia de la autoridad"

III.4 La sustitución de penas:

En el código penal del estado que estuvo en vigor de octubre de 1980 a fines de diciembre del año 2003, había alusión a la figura de la conmutación de la pena, figura que ha sido desterrada en el código actual y relevada por el de la sustitución de las penas.

La conmutación de las penas estaba regulada en los artículos 74 y 75 del abrogado código, mismos que decían que el gobernador del estado, tratándose de delitos de carácter político, podría hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencias irrevocables. De igual forma decía los requisitos, casos, condiciones y circunstancias en que tal operaba en beneficio del sentenciado.

Ahora, como ya dijimos, se hace referencia a la sustitución de las penas y tales, se encuentran reguladas en dos preceptos importantes del Libro Primero del Código Penal en vigor. Para saber cómo opera y en qué casos, se transcriben los siguientes artículos:

“Artículo 92.- El juez, considerando lo dispuesto en este código para la aplicación de sanciones, podrá sustituir las penas conforme a las reglas siguientes:

- I. La pecuniaria, en caso de insolvencia, por trabajo a favor de la víctima u ofendido o de la comunidad;
- II. La prisión que exceda de tres años, por multa o trabajo a favor de la comunidad; y

III. La prisión que no exceda de cinco años, por multa y tratamiento en libertad o semilibertad.

Cada día de prisión o de salario será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, de la víctima o del ofendido.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la prisión se computará a razón de un día de salario por cada día de prisión”

“**Artículo 93.-** La sustitución procederá cuando el sentenciado sea delincuente primario y cubra o garantice la reparación del daño.

Este beneficio se tramitará en los términos que establezca el código de procedimientos penales”

III.5 La suspensión o condena condicional:

Los antecedentes más remotos de ésta los encontramos en el derecho canónico. En cambio, sus antecedentes modernos llegan a Europa y a otros muchos países americanos gracias a los Estados Unidos, país donde fue desarrollada con gran amplitud a partir de 1859. En el Distrito Federal se estableció por primera vez en 1929 en el código Almaraz, pero fue San Luis Potosí el primer estado que la reglamentó inicialmente en el año 1921.

Mediante la suspensión condicional, condena condicional en el Distrito Federal, se suspenden las penas cortas privativas de

libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; en caso contrario se hace efectiva la garantía y se hace cumplir la sanción suspendida.

La forma, condiciones, requisitos y términos en que opera este beneficio, están debidamente explicitados en los artículos del 96 al 98 del vigente código penal. Para una mayor ilustración, se transcriben los susodichos preceptos.

“Artículo 96.- EL juez podrá suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que no excede de tres años, cuando el sentenciado:

I.- No revele peligrosidad social y haya observado buena conducta;

II.- Cubra o garantice debidamente el pago de la reparación del daño.

III. Otorgue garantía por la cantidad que el juez fije, para asegurar que comparecerá ante él, cada vez que sea requerido en forma para ello; y

IV.- Se comprometa a desarrollar una actividad ilícita, de la cual informará al juez”

“Artículo 97.- Para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas, al conceder la suspensión condicional, el juez ordenará medidas precisas de vigilancia”

“Artículo 98.- La sanción corporal se tendrá por extinguida si durante el plazo de la misma, a partir de la sentencia definitiva, el reo no da lugar a un proceso ulterior en su contra, que concluya con sentencia condenatoria y subsisten las circunstancias que determinaron el otorgamiento de la suspensión. Si el nuevo delito es doloso, se harán efectivas ambas sentencias. Si el delito es culposo, el juez resolverá si debe aplicarse o no la sanción suspendida. Si el reo no cumple las obligaciones que trae aparejadas la suspensión, el juez podrá hacer efectiva la sanción o amonestarlo, con el apercibimiento de que si incurre en nueva falta se estará a lo anterior”

III.6 Libertad condicional o libertad preparatoria:

La libertad condicional, conocida en otros códigos como libertad preparatoria, opera a favor de sujetos sentenciados que hayan cumplido las tres quintas partes de la sanción privativa de libertad, si se trata de delitos dolosos, o la mitad si se refiere a delitos culposos; se benefician todos los sentenciados con esta suspensión de condena previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Los artículos 94 y 95 del vigente código penal veracruzano, establece los requisitos, formas y términos en los cuales la libertad condicional produce sus efectos, principalmente que el reo haya observado buena conducta, que se haya readaptado, que este en condiciones de no volver a delinquir y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

Los sentenciados que se benefician con la libertad condicional, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de una autoridad administrativa denominada Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

A continuación se transcriben los artículos que hacen referencia a esta figura jurídica:

“Artículo 94.- Cuando el sentenciado cubra o garantice la reparación del daño y cumpla las tres quintas partes de la pena de prisión, en el caso de los delitos dolosos, o a la mitad en los culposos, podrá obtener su libertad condicional por acuerdo de la autoridad ejecutora, siempre que por pruebas evidentes se aprecie su readaptación social.

Este beneficio no se concederá a los reincidentes ni a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, pornografía infantil o robo calificado.

“Artículo 95.- Si el beneficiado con la libertad condicional dejare de cumplir con alguna de las obligaciones que se le impusieron conforme a ley de la materia, se le revocará este beneficio y deberá cumplir el resto de la sanción impuesta”

III.7 Cumplimiento de la pena:

El cumplimiento de la pena por parte del sentenciado constituye una de las muchas formas de extinción de la responsabilidad penal; al respecto el emérito Castellanos Tena expresa:

“Si el delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente el Estado carece ya de derecho alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción” ⁽¹⁴⁹⁾

El cumplimiento de la sanción impuesta por el juez implica la extinción de la responsabilidad penal y por ende de la pena.

III.8 Análisis del artículo 71 del CPV:

Este precepto junto con el 72 está ubicado en el Capítulo X (publicación de la sentencia), del Libro III (de las consecuencias jurídicas), del Libro Primero de nuestro código penal.

En el citado Título III, aparte de la publicación de la sentencia, se hace alusión, en los demás capítulos, a las disposiciones generales, a las penas, a las medidas de seguridad, a la prisión, al tratamiento en libertad o semilibertad personal, la sanción pecuniaria, al trabajo a favor de la comunidad y de la víctima u ofendido, la suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones y empleos, amonestación, disposiciones acerca de sanciones a las personas morales, tratamiento de inimputables o imputables disminuidos, tratamiento de deshabituación, confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción determinada o de residir en ella, decomiso y aplicación de los instrumentos, objetos y productos del delito, apercibimiento y caución de no ofender y la vigilancia de la autoridad.

En sí el artículo 71 de manera textual dice:

“Artículo 71.- La publicación de sentencia consiste en su inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en la Entidad. El juez resolverá la forma como debe hacerse la publicación, la cual será a costa del sentenciado o del Estado, si el juez lo estima necesario. El ofendido podrá solicitar en todo caso que la publicación se haga a su costa”

Por principio de cuentas, la publicación de sentencia es una pena que el juzgador penal puede imponer tanto a personas físicas como a personas morales.

En segundo lugar, la publicación se hace en uno o más periódicos que circulen en el estado de Veracruz, no imponiendo dicho numeral que la publicación se haga en los de mayor tiraje o circulación.

En tercer lugar, es el sentenciador quien fija y resuelve la forma como debe hacerse la inserción total o parcial de la sentencia.

En cuarto lugar, esta publicación es a costa del sujeto activo del delito o del estado, cuando el juzgador lo considere necesario.

En quinto lugar, puede ser el ofendido, agraviado o víctima del delito quien puede pedir que la publicación se haga a su costa.

En sexto lugar, el precepto que se analiza no dice en qué casos, condiciones o circunstancias el juez debe echar mano de esta pena; es decir, el artículo citado no relata en qué casos el juez tiene la obligación de imponer esta sentencia.

En séptimo lugar, vale resaltar que hasta el día de hoy no se ha sabido que en algún juzgado penal del estado algún sentenciador haya echado mano de esta pena y la haya impuesto en sentencia a algún infractor de la ley. Es más, en nuestro código penal hay varias penas que son simplemente letra muy bonita pero al mismo tiempo

texto muerto, dado que los jueces penales ---y que conste que no sólo los del estado, sino también los federales--- sólo se valen al momento de sentenciar de la prisión y de la sanción pecuniaria (multa y reparación del daño).

Por otro lado, por tener relación con la publicación de la sentencia, se copia el artículo 72.

“Artículo 72.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido valiéndose de un medio de comunicación masiva, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el medio utilizado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se tomaron en cuenta”

III.9 Propuestas:

Todos sabemos que en muchas ocasiones hay personas que acuden al representante social investigador y denuncian o se querellan de mala fe en contra de otra; se dice de mala fe dado que saben que no les asiste la razón ni tienen el derecho para excitar al ministerio público con su denuncia o con su querrella y más sin embargo, con tal de dañar, de sacar alguna ventaja o algún beneficio patrimonial,

o de hacer dar vueltas y ocasionar gastos al supuesto sujeto activo del delito le imputan hechos que en realidad no sucedieron.

Todos sabemos que en nuestro país los órganos de investigación (policías y fiscales) están muy lejos de usar métodos científicos, actualizados y profesionales para lograr una eficaz administración de justicia. Por ello, en muchas ocasiones los ministerios públicos investigadores consignan actuaciones de investigación ministerial improcedentes o contra las cuales debieron determinar archivo o reserva provisional al juzgador penal quien si más ni más y sin estudiar a fondo el asunto, sin escudriñar objetivamente y más que nada sin verificar que estén reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, dicta su acuerdo de inicio o cabeza de proceso y obsequia la orden de aprehensión.

Ha sucedido en infinidad de veces, que una vez ejecutada la orden de aprehensión y seguir el proceso penal con todos los actos que conlleva en su etapa de preinstrucción, instrucción, juicio, segunda instancia e incluso el amparo directo, resulta que el final el imputado es declarado total y absolutamente inocente, ordenándose que por tal motivo debe dejársele libre. Ello es así porque en no pocas veces el juzgador de primera instancia dicta sentencia

condenatoria en contra del acusado; éste inconforme con dicha resolución de fondo, impugna a través del recurso de apelación y se manda los autos originales al tribunal del alzada para efectos de que sustancie el recurso y confirme, modifique o revoque la sentencia combatida; el tribunal de apelación en algunos casos ratifica la decisión de primer grado confirmándola, siendo en consecuencia que al inculpado no le queda más que promover un amparo directo alegando, o bien violaciones al procedimiento o bien violaciones en la sentencia, teniendo la obligación ineludible la autoridad responsable (en este caso el tribunal de apelación o de alzada) mandar el amparo directo y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste apegándose a los mandatos de la carta magna y de la ley de amparo, resuelva si se violaron o no las garantías individuales del quejoso. Resulta que el tribunal federal muchas veces resuelve el amparo de fondo, concluyendo que efectivamente fue lesionada la esfera de garantías del gobernado y en ese sentido otorga el amparo y protección de la justicia federal al accionante, ordenando a la autoridad responsable la inmediata y absoluta libertad del sentenciado. Así como se ha redactado parece muy fácil pero que en la práctica le exige al inculpado la pérdida de mucho tiempo y de recursos naturales, amen de la incertidumbre

jurídica en que se mantiene por una conducta delictuosa que no cometió. Es mucho desgaste para que al final los juzgadores penales le salgan con el muy socorrido "usted disculpe"; desde la denuncia o la querrela hasta el otorgamiento del amparo habrá ocurrido conservadoramente dos años, ello sin contar que desde que el inculcado fue señalado ante el fiscal investigador ya fue objeto de escarnio, de burla, de difamación y de injurias en los periódicos, en la radio y en algunas veces en la televisión. Cuando una persona (inocente o no) es acusada de cometer un delito su imagen rápidamente es denostada en los medios, quedando su honor y su honra, en varias veces, injustamente, por los suelos con las informaciones tendenciosas, violándose flagrantemente sus derechos humanos dado que la máxima al respecto dice que a "toda persona debe tenerse por inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario", por ello es que si a una persona pelea hasta las últimas consecuencias y al final se le absuelve de los delitos de que fue acusado, a estas alturas ya le habrán causado a su persona, a sus bienes, derechos y a su familia, una deshonra o un deshonor por medio de una noticia que prejuzgó sobre el posible delito sin esperar al final el resultado del proceso, esto es, sin esperar la existencia de una sentencia condenatoria.

Por todo lo dicho, la posición del suscrito es que si en nuestro código penal existe la posibilidad de que el juzgador imponga como pena al acusado la publicación de sentencia, de igual forma, en sentido inverso, es decir, viéndolo desde el otro extremo, debiera decir el estudiado artículo 71 que cuando un inculpado obtenga una sentencia absolutoria, el juzgador debe obligar al supuesto ofendido, agraviado o víctima a publicar la referida sentencia en los periódicos de mayor circulación del estado, siendo uno de ellos el de lugar de residencia del acusado; la propuesta es con la finalidad de que aunque sea de manera escasa se reivindique el buen nombre de la persona que injustamente fue acusada. Para tales efectos, considero que el párrafo segundo del adicionado artículo 71 debe quedar así:

"Artículo 71.- La publicación de sentencia consiste en su inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en la Entidad. El juez resolverá la forma como debe hacerse la publicación, la cual será a costa del sentenciado o del Estado, si el juez lo estima necesario. El ofendido podrá solicitar en todo caso que la publicación se haga a su costa.

"Para el caso de que el inculpado a través de sentencia ejecutoria sea absuelto, la obligación de publicar la

sentencia será del supuesto ofendido, publicación que se hará en el diario de mayor circulación del estado y en otro de la localidad donde se siguió el proceso, siendo en este caso a costa del denunciante o querellante tal publicación”

CONCLUSIONES:

En las siguientes líneas plasmo, de manera sintética, las ideas principales que el desarrollo de esta investigación me permitió moldear. Tales ideas son:

PRIMERA.- El Código Penal del Estado se compone de dos libros. En el primero se hace referencia a aspectos generales del derecho, la doctrina y teoría penal. En el segundo se hace todo un enlistado de los delitos que se castigan de manera particular en el estado. El citado Libro Segundo del código sustantivo se compone de veinte títulos; cada título con sus respectivos capítulos y cada capítulo con sus correspondientes artículos. En el título primero se regulan todos los delitos contra la vida y la salud personal, en el segundo los que son de peligro para la vida o la salud personal, en el tercero los delitos contra la libertad, en el cuarto los que son contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto, en el quinto los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, en el sexto los que son contra el honor, en el séptimo los delitos contra el patrimonio, los delitos contra la familia están regulados en el título octavo, en el noveno los delitos de maltrato e inducción a la mendicidad, en el título décimo los delitos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica, en el onceavo, delitos de peligro contra la seguridad

colectiva, en el doceavo los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación, en el capítulo trece los delitos de falsedad, en el título catorceavo los delitos contra la moral pública, en el quinceavo los relativos a la materia de inhumaciones y exhumaciones, en el décimo sexto se regulan los delitos contra la seguridad del estado, en el título diecisieteavo los delitos contra el servicio público, en el décimo octavo los delitos contra la procuración y contra la administración de justicia, los delitos contra el desarrollo urbano y el derecho a la vivienda en el penúltimo título y en el último los ilícitos que son contra la función electoral. Como ya se vio con el desarrollo del presente trabajo y como ya se dijo en anteriores líneas, cada título tiene capítulos y cada capítulo se refiere a un delito en especial.

SEGUNDA.- Está claro de que las circunstancias económicas, políticas, sociales, culturales e ideológicas en nuestra sociedad cambian constantemente; todos sabemos que vivimos una vida a un ritmo vertiginoso y de que nuestro entorno social es dinámico, nada es para siempre. En la cuestión legal sucede el mismo fenómeno, dado que las leyes, códigos, constituciones, decretos, reglamentos y circulares cambian según cambien las condiciones económicas, políticas, sociales, culturales e ideológicas en nuestra sociedad. Con respecto a esto último ya se vio que en fecha 1º de enero del

dos mil cuatro se puso en vigor el nuevo Código Penal Veracruzana, código en el que se derogaron varias disposiciones, se adicionaron otros y se reformaron muchos otros. Este nuevo código punitivo vino a sustituir al código sustantivo penal de 1980 y en él se regulan nuevas conductas delictivas que vienen a ser novedades en nuestra ley, como por ejemplo, la inducción a la mendicidad, abuso erótico-sexual, manipulación genética, delitos informáticos, allanamiento de despachos y oficinas, etc. Con la aparición de esos nuevos delitos vemos como las leyes se van adecuando a las circunstancias que en la vida se van presentando.

TERCERA.- El delito ha sido definido tanto de manera gramatical como por los estudiosos del derecho y por la ciencia jurídica. Ateniéndonos al sentido gramatical, se dice que delito es la infracción al ordenamiento legal, de menor gravedad que el crimen; doctrinalmente hablando se dice que delito es el acto u omisión que es el punto de partida para la infracción de una ley penal; jurídicamente hablando, se dice que delito puede ser realizado por acción u omisión o, en otros términos, la acción u omisión que sancionan las leyes penales. También hay diversas escuelas que tratan de explicar el concepto y naturaleza del delito, como por ejemplo, la escuela sociológica, la escuela clásica, la escuela de la noción jurídica formal, la escuela de la noción sustancial, etc.

CUARTA.- Los desarrolladores del derecho penal se han empeñado en clasificar al delito de distintas maneras. Así por ejemplo, en algunos casos es clasificado en delitos de acción y delitos de omisión, esto es según la forma de la conducta del agente; en delitos formales (de simple actividad) y delitos materiales, es decir, atendiendo al resultado que producen; por la lesión que causan, se clasifican en delitos de daño y delitos de peligro; en atención a su duración, se clasifican en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuado y permanente; en virtud del elemento interno, se clasifican en delitos dolosos y culposos; en función de su estructura se dividen en delitos simples y delitos complejos; por el número de actos integrantes de la acción típica se habla de delitos unisubsistentes y de delitos plurisubsistentes; atendiendo a la unidad o pluralidad de los sujetos que intervienen en la ejecución de la conducta ilícita, éste se clasifica en unisubjetivos y plurisubjetivos; por último, por la forma en que se persiguen se habla de delitos que proceden previa denuncia y delitos que proceden previa querrela.

QUINTA.- De manera uniforme los estudiosos del derecho penal señalan que toda acción u omisión delictuosa tiene elementos esenciales, los cuales, pueden ser analizados tanto desde sus aspectos positivos como desde sus aspectos negativos. Los

primeros, es decir los elementos positivos son: la conducta o actividad, la tipicidad, la antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, la punibilidad y la condicionalidad objetiva. Pero, como ya se vio en el capítulo primero de este trabajo, a todo elemento positivo le corresponde uno negativo; en consecuencia, tales aspectos negativos son: ausencia de conducta o falta de acción, atipicidad o ausencia de tipo, causas de justificación o licitud, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias y la falta o ausencia de condicionalidad objetiva.

SEXTA.- El delito no se piensa o reflexiona en el intelecto y ya se consuma; el delito no aparece por arte de magia, no surge y se consuma en un solo instante; se requiere que este se desarrolle por etapas o fases. Es más se dice que el delito tiene todo un camino o recorrido hasta llegar a su consumación, camino que la gran mayoría de autores penales coincide, se recorre en dos fases muy principales que son: la interna y la externa. La primera se descompone a tres momentos principales que son: la ideación, la deliberación y la resolución; la segunda, esto es, la fase externa, se desenvuelve a su vez en otros tres momentos: la manifestación, la preparación y la ejecución, aclarando que la fase interna no genera ninguna consecuencia jurídica como si la fase externa. De igual forma, es de resaltarse que la vida del delito o iter criminis sólo lo

encontramos en los delitos dolosos o intencionales y no en los culposos denominados también imprudenciales.

SÉPTIMA.- Las penas y medidas de seguridad son el campo de estudio de la ciencia jurídica denominada penología y ésta disciplina constituye una de las primordiales ramas de la criminología. La pena en el devenir histórico no ha tenido los mismos caracteres y propósitos, así por ejemplo, en la época antigua nace como venganza (ojo por ojo, diente por diente); lo que importaba en esta fase histórica era castigar con el fin primordial de eliminar al delincuente y así escarmentar a los demás. Ya avanzada la humanidad, surgieron penas que causaban dolor físico y afectación psicológica por un lado y por el otro, aquellas que causaban deshonor, vergüenza, desprecio y descrédito social. En la época del humanismo la pena busca, más que castigar, corregir. En los tiempos de hoy con la pena se trata de castigar no solo con la finalidad básica y exclusiva de provocar una afectación al delincuente, sino con el fin primordial de curarlo, de resocializarlo, adaptarlo y más que nada enrolarlo de nuevo al conglomerado social.

OCTAVA.- La legislación penal mexicana no ha hecho hasta el día de hoy una diferenciación clara y convincente entre pena y medida de seguridad; la doctrina, por su parte, aunque ha tratado de

explicar que son las medidas de seguridad, de igual manera, todavía no ha hecho un deslinde conceptual de manera definitiva.

NOVENA.- Las penas por sus consecuencias se clasifican en reversibles e irreversibles; por su aplicación en principal, accesoria y complementaria; por la finalidad que se persigue se dice correctiva, intimidatoria y eliminatória; por el bien jurídico que se afecta, se habla de pena capital, corporal, pecuniaria, laboral, infamante y restrictiva de la libertad.

DÉCIMA.- El Código Penal federal alude a las penas y medidas de seguridad; el Código Penal del estado en cambio hace alusión a las consecuencias jurídicas del delito. El código federal reglamenta diecisiete penas y medidas de seguridad y el código punitivo veracruzano reglamenta, entre penas a las personas físicas y las medidas de seguridad dieciséis sanciones.

Las sanciones que tiene de más el código punitivo federal son: el internamiento o tratamiento en libertad de quienes tengan hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Las sanciones en que ambos ordenamientos penales coinciden dado que ambos códigos las regulan son: prisión; libertad bajo tratamiento; semilibertad; vigilancia de la autoridad; sanción

pecuniaria; suspensión, privación e inhabilitación de derechos; publicación de sentencia; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables; confinamiento; prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación y garantía de no ofender.

De las sanciones que contiene el código punitivo estatal y que no contiene el federal es el de internamiento o tratamiento en libertad de sujetos con imputabilidad disminuida.

DÉCIMA PRIMERA.- Tanto a las personas físicas como a las personas morales el juzgador penal veracruzano puede, una vez concluido en proceso penal en todas sus etapas, una pena que se denomina publicación de sentencia. Al efecto, el artículo 71 autoriza a que el sentenciador condene al inculcado a la inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en el estado de la sentencia condenatoria que se le haya dictado en su contra. Al efecto se dice que a un sujeto que se le ha seguido un proceso bien se le puede imponer como pena principal la publicación de sentencia o bien como pena accesoria, por ejemplo en el caso de que se le condenara a una pena de prisión y multa como penas

principales, pero al mismo tiempo que accesoriamente se le obligara a que publicara en los diarios la sentencia de merito.

Obvio es que no se está en contra de dicha pena, sino lo que se alega es el hecho de que por qué el legislador no dijo nada respecto a la obligación que debiera de tener de publicar la sentencia el ofendido, denunciante o querellante para el caso de que una vez que seguido que sea el proceso penal en todos sus momentos, se le dicte al inculpado una sentencia absolutoria. Dada la citada omisión, se pide que al referido artículo 71 se le adicione un párrafo más para que quede en los términos propuestos.

BIBLIOGRAFÍA:

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, Colección de Textos Jurídicos Norteamericanos. Editorial Oxford; México, 2003.

ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001.

CARRANCA y TRUJILLA, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Editorial Robredo; México, 1962.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1999.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Uruguay, 1997.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Editorial Iberoamericana; Madrid, 1954.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, I, Octava Edición. Editorial Reus; Madrid, 1964.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo II. Editorial Bosch; Barcelona, 1979.

DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. FUNDACIÓN TOMÁS MORO. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1993.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa; México, 1992.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Tomo Q-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ediciones Sudamericanas; Buenos Aires, 1980.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Tomo II. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1941.

MANUAL DEL JUSTICIABLE, Materia Penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. México, 2004.

MEZGER. Edemundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Editorial Ejea; Madrid, 1963.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Parte General. Editorial Trillas; México, 1988.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000.

VELA TREVINO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas; México, 1985.

VON LISZT, Franz. Derecho Penal. Editorial Harla; México, 1988.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL FEDERAL

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-IGNACIO DE LA LLAVE.

([1]) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Parte General. Editorial Trillas; México, 1988, p. 240.

- ([2]) ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001, p.207.
- ([3]) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 149.
- ([4]) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, Colección de Textos Jurídicos Norteamericanos. Editorial Oxford; México, 2003, p. 56.
- ([5]) TENA CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit., p.
- ([6]) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit., p. 68
- ([7]) OSORIO Y NIETO, César agosto. Op. Cit., p. 58.
- ([8]) MANUAL DEL JUSTICIABLE, Materia Penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. México, 2004, p. 8
- ([9]) DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 297.
- ([10]) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pp. 218 y 219.
- ([11]) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ediciones Sudamericanas; Buenos Aires, 1980, p. 425.
- ([12]) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit., p. 93.
- ([13]) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 271.
- ([14]) JIMENEZ ASUA, Luis. Op. Cit., p. 379.
- ([15]) VELA TREVINO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas; México, 1985, p. 337.
- ([16]) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., p. 9
- ([17]) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 249.
- ([18]) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Editorial Iberoamericana; Madrid, 1954, p. 302.
- ([19]) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 250.
- ([20]) MEZGER. Edemundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Editorial Ejea; Madrid, 1963, p.171.
- ([21]) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 248.
- ([22]) ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Tomo Q-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 647.
- ([23]) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000, p. 511.
- ([24]) OSORIO y NIETO, César Augusto. Op. Cit., p. 79.
- ([25]) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 305.
- ([26]) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit., p. 41.
- ([27]) DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 457.
- ([28]) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 287.
- ([29]) JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit., p. 385.
- ([30]) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Tomo II. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1941, pp. 77 y 78.
- ([31]) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit., p. 531.
- ([32]) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 288.
- ([33]) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit., p. 328.
- ([34]) DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. FUNDACIÓN TOMÁS MORO. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1993, p. 736.
- ([35]) ARRILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. pp. 321 y 322.
- ([36]) CARRANCÁ y TRUJILLA, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Editorial Robredo; México, 1962, p. 41.
- ([37]) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit., p. 113.
- ([38]) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo II. Editorial Bosch; Barcelona, 1979, p. 560.
- ([39]) VON LISZT, Franz. Derecho Penal. Editorial Harla; México, 1988, p. 109.
- ([40]) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Uruguay, 1997, p. 827.
- ([41]) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 321.
- ([42]) DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 381.
- ([43]) DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Op. Cit., p. 735.

- ([44]) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, I, Octava Edición. Editorial Reus; Madrid, 1964, p.234.
- ([45]) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Op. Cit., pp. 109 y 100.
- [46] ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., p. 61.
- ([47]) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit., p. 113.
- ([48]) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa; México, 1992, p. 2097.
- ([49]) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 321.